

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-002-2013-00746-01

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por auto de 19 de mayo pasado, se requirió al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, para que previo a resolver su solicitud consistente en revisar el expediente para *“adelantar estudio de grafología a los documentos originales firmados por el demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO”* en compañía del *“perito grafólogo PROSPERO ARIAS GARZÓN”*, aclarara y sustentara su propósito y con destino a que proceso iba dirigido el procedimiento.

En respuesta, aportó escrito en que el afirmó que se encuentra ejerciendo *“la representación de dos procesos ejecutivos singulares de mayor cuantía”* bajo radicados 18001-31-03-002-2021-00332-00 y 41001-31-03-003-2022-00029-00, donde el ejecutado JUAN DAVID SERRANO LUGO (demandado en este asunto), tachó los títulos valores base de recaudo al afirmar que *“la firma que aparece en las letras de cambio no es la suya”*, y que en ese sentido, la finalidad de su pedimento, es lograr que el perito grafólogo PROSPERO ARIAS GARZÓN realice estudio de las firmas de los títulos y las coteje con otros documentos originales del demandado que obren en este expediente, *“en especial, el poder otorgado al Doctor HERNANDO DÍAZ CASTRO”*, y aportarlo como dictamen pericial en los juicios ejecutivos *“cuando corresponda la contradicción del dictamen que presente la parte demandada en el trámite de la tacha de falsedad”*.

Al respecto lo primero que cabe precisar, es que de su dicho el peticionario no aportó soporte, pero más importante resulta que en los términos de los artículos 269 y 270 del C.G.P., en caso de que la tacha de falsedad a la que hace referencia, se admita por los jueces de conocimiento, serán éstos quienes por disposición legal deberán ordenar el cotejo pericial o dictamen de la firma, manuscrito o de las posibles adulteraciones de los títulos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



valores; de manera que al no encajar lo requerido por el abogado Roa Trujillo, en los supuestos de los numerales 2 y 3 del canon 123 *ibidem*¹, para autorizar el examen del expediente, se **DENIEGA** el pedimento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Que en efecto disponen que el examen de los expedientes podrá hacerse por abogados inscritos y por auxiliares de la justicia en casos donde estén actuando; sin embargo, no se acreditó que el propósito fuera examinarlo, sino obtener o realizar pericia grafológica, sin que ni siquiera probará que en los juicios ejecutivos indicados estuviera actuando el perito grafólogo a que hizo alusión el peticionario.

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5824474611f193fb39194309cc9bc9ef09e6505d467badff90026e247b8ff81**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>